RESOLUCIÓN 60E/2023, de 22 de febrero, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	ULTRACONGELADOS VIRTO, SAU

Tipo de Expediente	Modificación sustancial de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0062-2022-000022		**Fecha de inicio**	
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfon	848426254-848427587	**Correo-**	autprema@navarra.es
Clasificación	**Legislación**		**Actividad**	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 13.1	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	PREPARACION Y CONSERVACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS			
Titular	ULTRACONGELADOS VIRTO, S.A.U.			
Número de centro	3104200720			
Emplazamiento	Ctra. Rincón s/n - Pol. Industrial, parcela C - Polígono 2 Parcela 1249			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 590.343 e y: 4.685.587			
Municipio	AZAGRA			
Proyecto	Aumento de la capacidad productiva (pasando de 250.000 a 450.000 toneladas/año) e incremento en el volumen y carga de vertidos			

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 13.1, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 26 de octubre de 2022, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para un aumento de la capacidad productiva (pasando de 250.000 a 450.000 toneladas/año) e incremento en el volumen y carga de vertidos, consistente en un incremento de 37.000 a 60.000 m³/año. El motivo es el mayor tiempo de funcionamiento de la planta, en tres turnos diarios, más días al año.

Con fecha 3 de noviembre de 2022, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación sustancial no puede llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada no sea modificada.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto de modificación no se encuentra sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, por no ser un proyecto independiente sino una modificación del proyecto original ya ejecutado, y por haberse considerado que no

tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, dado que no supone ninguno de los incrementos o afecciones contemplados en la letra c) del punto 2, de dicho artículo 7.

La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

Por otra parte, existía un documento de autorización ambiental integrada de acuerdo con lo indicado en la de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, en el que se recogían las condiciones ambientales que debía cumplir esta instalación para desarrollar su actividad.

Por ello, se ha considerado necesario actualizar la autorización ambiental unificada mediante la elaboración de un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de la Autorización ambiental integrada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha presentado observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la autorización ambiental unificada.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación sustancial de la instalación de PREPARACION Y CONSERVACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS, cuyo titular es ULTRACONGELADOS VIRTO, S.A.U., ubicada en término municipal de AZAGRA, con objeto de llevar a cabo el proyecto de aumento de la capacidad productiva e incremento en el volumen y carga de vertidos, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la inscripción del centro como Pequeño productor de residuos peligrosos con el número 15P0204007202004 y crear la autorización como centro productor de residuos no peligrosos con el número 15P03042007202022 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción

de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

TERCERO.- La modificación no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

CUARTO.- Junto con la declaración responsable de puesta en marcha, el titular deberá presentar los siguientes documentos:

- Una declaración en la que el titular se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.

QUINTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la declaración responsable de puesta en marcha y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su autorización ambiental unificada vigente.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a ULTRACONGELADOS VIRTO, S.A.U., al Ayuntamiento de AZAGRA y a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 22 de febrero de 2023

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**
  - El proceso productivo comprende la recepción, clasificación, mezcla, envasado, almacenamiento y distribución de productos congelados.
  - La actividad de mezcla y envasado se desarrolla en tres turnos de 8 horas, siete días a la semana, 330 días del año. La plantilla es de unas 500 personas aproximadamente.
  - La potencia eléctrica instalada es de 5,05 MW.
  - A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
    - La capacidad de producción es de unas 1.500 t/día, 450.000 t/año aproximadamente.
    - Consumo de agua: 134.000 m^3/año, 0, 64 m^3/t
    - Consumo eléctrico: 45.000 MWh/año; 100 KWh/t
    - Consumo de gasoil: 22.000 l/año
    - Superficie construida: 24.917 m^2.

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m^2)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Cuatro cámaras de congelación	Almacenamiento de producto terminado	11.705	--	– Cámaras de congelación (A, B, C y D)
Almacenes de materia auxiliar I y II	Almacenamiento		--	
Naves de fabricación:	Fabricación	9.171	1.500 t/día	– Sala de mezclas, de volteadores, de envasado y de paletizado.
Silo automático	Silo		--	
Nave de almacenamiento y reparación de embalajes	Almacenamiento	2.978	--	
Oficinas y vestuarios	Oficinas y vestuarios	1.692	--	– Oficinas y vestuarios
Laboratorio	Laboratorio		--	
Nave de instalaciones auxiliares	Aire comprimido, mantenimiento, tratamiento de agua de proceso, instalaciones de refrigeración, transfomadores		--	– Equipos de aire comprimido: cuatro compresores con equipos separadores de aceites y dos secadores – Grupo electrógeno. – Talleres de mantenimiento (metal, instalaciones y envasado). – Instalación de tratamiento de agua de proceso. • Dos bombas de captación de agua de pozo. • Un equipo de cloración de agua. • Un depósito para almacenamiento de agua de 58 m^3.

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m²)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
				– Instalación de refrigeración: circuito de amoniaco, seis compresores y cuatro condensadores evaporativos. – Centro de transformación: siete transformadores, dos de 1600KVA, dos de 800KVA, uno de 250KVA, uno de 7.500 KVA y uno de 50KVA. – Depósito de Nitrógeno líquido de 17 m3 de capacidad.

- Caldera de calefacción de gasóleo de 237 KW, con depósito anexo de 800 l.
- Grupo electrógeno
- Instalación de tratamiento de aguas residuales
  - Pozo de bombeo de 14 m^3 de capacidad
  - Tamiz de 1 mm de luz.
  - Medidor electromagnético de caudal.
  - Canal normalizado

- **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Depósito gasoil	Caldera calefacción	Depósito 800 l, doble capa	Nave de instalaciones auxiliares
Generador electricidad	Situación urgencia	544 CV	
Siete transformadores	Suministro eléctrico	Dos de 1600KVA, dos de 800KVA, uno de 250KVA, uno de 7.500 KVA y uno de 50KVA.	Nave de instalaciones auxiliares

Energía/Combustible	Cantidad	Unidad	Indicador	Unidad
Energía eléctrica	45.000.000	Kwh/año	100	KWh/t
Gasóleo	22.083	l/año		

- **Uso del agua.**
  - Tratamiento de agua de proceso. Agua de pozo para vestuarios, servicios y limpieza.
    - Se capta de pozo, se clora y se almacena en un depósito de 58 m^3.
    - Desde ahí se suministra para los servicios generales (vestuarios, servicios y limpieza).

	Cantidad	Unidad	Indicador	Unidad
Proceso (limpieza-desescarches)	89.400	m^3/año	0,43	m^3/t
Refrigeración	44.600	m^3/año	0,21	m^3/t
Total	134.000	m^3/año	0,64	m^3/t

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

Materia	Cantidad	Unidad
Verduras congeladas	450.000	t/año
Bolsones de plástico	42	t/año
Bolsas de plástico	35	t/año
Cajas de cartón	7.000	t/año

Materia	Cantidad	Unidad
Palets	3.500	t/año
Film	2.100	t/año
Desinfectantes	16,8	t/año
Aceites hidráulicos	5,2	t/año
Amoniaco	1,8	t/año
Biocidas torres de refrigeración	13,2	t/año

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO R PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA (m^3)
Productos de limpieza	H290	Garrafas	30	0,3

- **Sustancias peligrosas relevantes.**
  - Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL (l)	NÚMERO DE FUENTES
Aceite	TPH	H412	1.000	1
Gasóleo	TPH	H226, H332, H315, H351 H373, H304, H411	800	1

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD (l)	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Almacén superficial	TPH	1.000	Nave de instalaciones auxiliares	-	Control y cierre	Cubeto
Depósito superficial	TPH	800	Nave de instalaciones auxiliares	2005	Control y cierre	Doble pared

- **Suelos contaminados.**
  - La actividad se encuentra afectada por lo dispuesto en el artículo 3.2, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que produce, maneja o almacena más de 10 t/año de alguna sustancia peligrosa incluida en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

SUSTANCIA PELIGROSA	CAS	FRASES DE RIESGO	CANTIDAD (t/año)
Gasóleo	68334-30-5	H226, H332, H315, H351 H373, H304, H411	18,7

- **Descripción del proceso productivo:**

1. <u>Envasado de productos vegetales congelados.</u>
   - Recepción. Las materias primas son verduras congeladas procedentes de otras plantas del grupo envasadas en cajas de cartón con bolsones, junto con pequeñas cantidades de otros componentes. Llegan a la planta en camiones frigoríficos y son descargadas en el almacén de producto congelado.
   - Clasificación.
   - Mezcla. Cuando el producto terminado es una mezcla de varias verduras se realiza la mezcla, que se almacena en las cámaras de frío antes de ser envasada.
   - Envasado. Las verduras o sus mezclas se introducen en las líneas de proceso donde se envasan en bolsas de plástico, sacos de papel o cajas de cartón.

- Paletizado. Las cajas se paletizan y se vuelven con plástico retráctil.
- Almacenamiento de producto terminado en almacén frigorífico.

2. Limpieza de equipos e instalaciones
   - Previamente al comienzo de la limpieza se lleva a cabo limpieza en seco.
   - La maquinaria y las instalaciones se limpian mediante mangueras con cierre en cabeza de accionamiento manual.
   - Los sólidos se separan mediante rejillas y el agua se envía al pretratamiento anterior al vertido a colector.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
   Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
   1.1. Emisiones a la atmósfera
   1.2. Vertidos de aguas
   1.3. Ruidos

2. Producción de residuos.
   2.1. Condiciones generales
   2.2. Almacenamientos de residuos
   2.3. Procedimiento de gestión documental
   2.4. Envases y residuos de envases

3. Gestión de residuos.
   3.1. Condiciones generales
   3.2. Procedimiento de gestión documental

4. Protección del suelo y las aguas subterráneas
   4.1. Medidas de protección

5. Funcionamiento anómalo de la instalación.
   5.1. Plan de Actuación
   5.2. Actuación en caso de accidentes

6. Cese de actividad y cierre de la instalación.
   6.1. Cese de actividad
   6.2. Cierre de la instalación

7. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE EMISIONES.

1.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

CATALOGACIÓN, DATOS DE LOS FOCOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO	CONTROL EXTERNO	PARÁMETROS
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura m	Tratamiento	LEN	NOx mg/Nm³
1	Grupo electrógeno	C	03 01 03 04	>10	Ninguno	(1)	200
2	Caldera de calefacción	--	03 01 03 05	>10	Ninguno	--	200

(1) En condiciones normales de funcionamiento, este foco emite menos del 5% del tiempo de funcionamiento de la instalación, por lo que se exime del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN
Número	O_2 %	Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	Grupo electrógeno	440	kW	GASÓLEO
2	3	Calefacción	237	kW	GASÓLEO

- **Identificación**. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos**. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad no se clasifica en ninguno de los grupos del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero; pero sí se le asigna el código 03 01 03 04.
- **Valores límite de emisión**. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gasóleo como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre) dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada exclusivamente, por el contenido de azufre en el combustible, que está limitado por el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las

especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, y sus modificaciones posteriores.

- **Focos no sistemáticos.** La emisión del foco número 1 no es sistemática, por no superar el cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la instalación. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se exime del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado y de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Focos sin control externo.** Dado que el foco número 2 no se incluye en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, no son de aplicación las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en relación con el control externo, y asimismo, se encuentra eximido de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES (en el supuesto de que se realicen mediciones)

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera".
- **Mediciones de gases de combustión**. La determinación de los gases O_2, CO, NOx y SO_2 se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

1.2. VERTIDOS DE AGUAS.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Los productos (biocidas, antiincrustantes, inhibidores de corrosión, etc.) utilizados para el mantenimiento del agua de las torres de refrigeración y condensadores evaporativos deberán estar exentos de clorotriazinas u otras sustancias peligrosas para el medio acuático, y ser usados en las dosis mínimas necesarias. La información (fichas de seguridad, dosis de empleo, concentraciones, etc.) referente a los productos usados deberá encontrarse a disposición de las autoridades competentes.

- Los efluentes de las torres de refrigeración y condensadores evaporativos y de aguas de desescarche deberán cumplir los siguientes valores límite: AOX < 3 mg/l y Materias inhibidoras < 25 equitox/m^3.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	PUNTO	PUNTO	PUNTO	PUNTO
Número	**Destino**	**UTM X**	**UTM Y**	**Descripción**
1. VERTIDO INDUSTRIAL	Colector residuales	590.294	4.685.457	Efluentes de proceso productivo
2. AGUAS PLUVIALES	Colector pluviales	590.294 590.391 590.482	4.685.450 4.685.480 4.685.533	Aguas pluviales limpias
3. AGUAS RESIDUALES FECALES	Colector residuales	590.440	4.685.676	Aguas de lavabos y aseos

PUNTO	VERTIDO				PARÁMETROS			CONTROL EXTERNO
Número	**Número**	**Tipo**	**Descripción**	**Tratamiento**	**Caudal diario máximo (m^3/día)**	**Caudal punta máximo (m^3/h)**	**Caudal anual máximo (m^3/año)**	**EIA**
	1	Aguas de proceso productivo	Desescarches y refrigeración	EDARI	--	--	--	Anual
	2	Aguas de limpieza	Aguas de limpieza	EDARI	--	--	--	--
	3	Purgas de equipos de aire comprimido	Elfuente del separador de aceite	Separador de aceite y EDARI	--	--	--	--
1	VERTIDO FINAL: Vertido industrial	Aguas de proceso productivo	Se compone del conjunto de efluentes 1 al 3	EDARI Pozo de bombeo de 14 m^3 de capacidad. -Tamiz de 1 mm de luz.	280	12	60.000	Anual

PUNTO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO	CONTROL EXTERNO									
Número	Número	Tipo	Descripción	pH	MES	DQO	DBO5		DBO_5/DQO	NTK	AOX	Materias inhibidoras	Hidrocarburos
					(mg/l)	(mg/l)	(mg/l)	Kg/día		(mg/l)	mg/l	equitox/m_3	mg/l
	1	Aguas de proceso productivo	Desescarches y refrigeración	--	--	--	--	--	--	--	3	25	--
	2	Aguas de limpieza	Aguas de limpieza	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
	3	Purgas de equipos de aire comprimido	Elfuente del separador de aceite	--	--	--	--	--	--	--	--	--	10
1	VERTIDO FINAL: Vertido industrial	Aguas de proceso productivo	Conjunto de efluentes 1 al 3	5,5-9,5	1.000	2.000	600	168	>0,3	50	--	--	--

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

VERTIDO Número	AUTOCONTROL	PARÁMETROS			
		Caudal	pH	MeS	DQO
1	FRECUENCIA	Continua	Continua	Semanal	Semanal
	METODOLOGÍA	Medidor en continuo	Medidor en continuo	Filtración, secado y pesada en laboratorio de la empresa	Colorimetría en laboratorio de la empresa

DISPOSITIVOS DE CONTROL

VERTIDO Número	DISPOSITIVOS
1	Canal abierto normalizado que permita la toma automática de muestras simples y compuestas, la inspección visual y la medida de caudales, de tipo flujo libre (ISO 4359), de tipo Venturi (Parshall) o de tipo vertedero (ISO 1438).
	Caudalímetro que permita la medida y el registro del valor instantáneo y acumulado en cualquier momento

- **Regulación del vertido.** El vertido deberá realizarse regulado a lo largo de las 24 horas, los siete días de la semana.
- **Catalogación**. La actividad se ha clasificado en el Grupo A, epígrafe 10.2. Instalaciones industriales para la fabricación de productos alimenticios mediante tratamiento y/o transformación de materia prima animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados; o de materia prima vegetal, con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales). del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión**. Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Autocontrol**. El titular deberá desarrollar el programa de autocontrol (controles internos) más adecuado, empleando una metodología que proporcione los resultados que adviertan del funcionamiento anómalo de la instalación, con la rapidez suficiente para adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para corregir la situación.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- **Plan de Muestreo**. Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta, los puntos de generación de aguas residuales y los puntos de control, se deberá elaborar el Plan de Muestreo en el que se especificará la estrategia de muestreo. En dicho Plan debe recogerse toda la información específica que sea pertinente para el muestreo y deberá incluirse en el informe técnico del control externo.

- **Metodología de medición y toma de muestras.** El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizará con arreglo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada en la fecha en que se lleva a cabo la actuación.
- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. RUIDOS.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55
Áreas acústicas de tipo residencial en el entorno de la instalación	55	55	45

1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7.00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente

la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite.

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.
- Almacenamiento de residuos:
  - restos de tamizado, en contenedor ubicado junto a la planta de tratamiento de aguas residuales.
  - almacenamiento de residuos no peligrosos en cubierto situado junto a la nave de almacenamiento y reparación de embalajes.
  - almacenamiento de residuos peligrosos en dos armarios de puertas correderas ubicados en el exterior, junto a la nave de almacenamiento y reparación de embalajes.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

2.4. Envases y residuos de envases.

- El titular de la instalación, deberá disponer de un Plan Empresarial de Prevención de Residuos de Envases, aprobado por el Servicio de Economía Circular y Agua en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del RD 782/1998, reglamento para el desarrollo de la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases, salvo que la empresa participe en un Sistema Integrado de Gestión a través del cual elabore el citado Plan.
- El modelo de Plan se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (Aprobación de planes empresariales de prevención de residuos de envases)

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, especialmente en presencia de sustancias peligrosas relevantes, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
    - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.

- No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

- Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

4. Cese de actividad y cierre de la instalación.

4.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

4.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación, en particular, equipos de refrigeración, transformadores, depósitos, etc.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la

constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

5. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

5.1. Notificación anual. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y transferencia de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta que será habilitada a tal efecto.

5.2. Controles externos. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

5.3. Declaración Anual de Envases. Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la declaración anual de envases puestos en el mercado y de residuos de envases generados en el año natural anterior, de acuerdo con el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (declaración anual de envases). En caso de estar adheridas a un Sistema Integrado/colectivo de Gestión, los envasadores remitirán esta información, antes del 28 de febrero, al Sistema al que pertenezcan, quien, a su vez, la remitirá a las comunidades autónomas en las que dicho Sistema esté autorizado.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)(3)
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Aceites usados	130205 *	R9, R1
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Mezcla de aceite con amoniaco. Gestión final: Recuperación material (R9) o valorización energética (R1).	130899 *	R9, R1
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Otros disolventes y mezclas de disolventes.	140603 *	R2, R1, D10
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Envases de plástico contaminados	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Absorbentes y materiales de filtración	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Filtros de aceite.	160107 *	R4, R9, R1
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos [4], distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12.	160213 *	R3, R4, D9, D5
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Aerosoles	160504 *	R3, R4, R1, D9, D10
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Baterías	160601 *	R4, R3
LABORATORIO - Laboratorio	Pilas que contienen mercurio.	160603 *	R4
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.	180103 *	D9, D10
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías.	200133 *	R4, R3
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos [9].	200135 *	R3, R4, D9, D5
PROCESO PRODUCTIVO - ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES CONGELADOS	Restos vegetales no aptos para su consumo o elaboración	020304	R3, R1, D5
TRATAMIENTO DE AGUAS - EDARI	Sólidos del tratamiento in situ de efluentes	020305	R3, R10
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Papel y cartón	150101	R3, R1
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Plástico	150102	R3, R1
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Madera	150103	R3, R1
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.	160214	R3, R4, R5, D9, D5
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Pilas alcalinas y salinas	160604	R4, R5
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Chatarra	170405	R4
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35.	200136	R3, R4, R5, D9 , D5
SERVICIOS GENERALES - oficinas, taller, almacenes	Asimilables a urbanos	200301	R3, R4, R5, D5

(1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

Código de la operación de tratamiento autorizada según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

– La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 1249 y 1270 del polígono 2. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	53.743
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	24.917
SUPERFICIE PAVIMENTADA	53.743

– Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.